



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 intr. 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: ANA TULIA ESPITIA CUADRADO
DEMANDADO: NANCY YANETH APONTE GÓMEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00089-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del auto del 25 de mayo de 2023, que denegó el mandamiento ejecutivo con obligación de suscribir documento en contra de Nancy Janeth Aponte Gómez, Fabio Torres Rodríguez y José Adolfo López Pardo.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el apoderado de la señora Ana Tulia Espitia Cuadrado, que la legitimación en la causa activa se está acreditando en la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante cónyuge hoy excónyuge; y en la legitimación en la causa pasiva, es la obligación de suscribir firmando la escritura.

Indica que surge así para los cónyuges la igualdad jurídica frente al contrato de compraventa del 10 de enero de 2014, por figurar el comprador casado numeral 5 del Art. 1.781 del C.C.; y a la vez el mismo derecho para los excónyuges proporcionalmente, por el hecho del divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, amparada en el decreto 2820 de 1.974. Al mismo tiempo que la legitimación activa que tiene previsto el Art. 61 del CGP., donde el Litis consorcio necesario e integración del contradictorio, como acción civil nacida de un contrato ordinario de compraventa, es distinta a una acción cambiaria.

Reitera que el contrato promesa de compraventa que si presta merito ejecutivo, la obligación es clara expresa y exigible por causa y efecto está sin cumplir por los vendedores demandados y que negar el mandamiento ejecutivo es desconocerle a la demandante derechos fundamentales, denegando e impidiendo acudir al órgano de Administración de Justicia, para hacer valer derechos sustanciales de la sociedad



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 intr. 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

conyugal a través del debido proceso, toda vez que el contrato promesa si le presta mérito ejecutivo a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

3.1 Dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación, para que se reforme o revoque la decisión.

3.2 En el presente asunto, el recurrente expone que a la señora Ana Tulia Espitia Cuadrado le asiste el derecho de solicitar que se suscriba escritura pública del 50% del bien inmueble lote No. 7 del municipio de Sáchica, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-199139 a su favor, dado que tenía una sociedad conyugal vigente para el momento del negocio jurídico con el comprador José Adolfo López Pardo, la que a la fecha se encuentra en estado de disolución y liquidación, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil que preceptúa que el haber social conyugal se compone de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

Al respecto, la obligación de suscribir documento debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ser clara sin dar lugar a equívocos, estar están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, reitera el despacho lo expuesto en la providencia del 25 de mayo del año en curso, la obligación de suscribir la escritura pública el 11 de febrero de 2014 a las 10:00 a.m. en la Notaria Única de Villa de Leyva del bien inmueble identificado con el folio 070-199139 es a **favor del señor José Adolfo López Pardo**, como promitente comprador, quien a su vez le asiste la obligación de cancelar el saldo del precio, que asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

3.3 Por último, es menester precisar que a través del proceso ejecutivo no es procedente determinar que el bien identificado con el folio 070-199139 hace parte del haber de la sociedad conyugal que constituyó con José Adolfo López Pardo y que, en consecuencia, se deba ordenar que se suscriba escritura del bien inmueble, como si se tratara de la disolución y liquidación de la sociedad.

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia que no libró mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir escritura pública sobre el 50% del bien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 intr. 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble identificado con el folio 070-199139 a favor de Ana Tulia Espitia Cuadrado y en contra de Nancy Janeth Aponte Gómez, Fabio Torres Rodríguez y José Adolfo López Pardo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No 021, de hoy <u>nueve (9) de junio de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda4467fe9923d53f747aabe9d87e988eed2db8fda556faea0191f5c11150e4**

Documento generado en 08/06/2023 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>